



# Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional

**Jaime Morales Carazo**  
Vice Presidente

Managua, 03 de Marzo de 2008  
JMC-VP-0040-03-08

Señores:  
Miembros de la Junta Directiva  
Consejo Nacional de Educación

Estimados señores Miembros de la Junta Directiva:

Muy atentamente nos permitimos hacerle llegar adjunto la convocatoria y Agenda para la tercera reunión ordinaria de la Junta Directiva del Consejo Nacional de Educación, de la que Ud. forma parte de conformidad con la Ley General de Educación (Ley 582).

En virtud de que la reunión anteriormente convocada para el día 13 de diciembre del 2007 no contó con el quorum de ley, en ésta próxima se retomará como punto de Agenda la revisión de la propuesta "Normativa de Reglamentación y Operatividad Interna de las Instancias que componen el Consejo Nacional de Educación - Borrador para Discusión". Documento anteriormente remitido para su conocimiento y sugerencias, al que ahora se acompañan los aportes recibidos a la fecha.

Los mencionados documentos les están siendo nuevamente remitidos, en su versión electrónica.

Sin más a que referirnos, le saludamos muy atentamente, esperando contar con su presencia.

Jaime Morales Carazo  
Vice Presidente de la República  
Presidente del Consejo Nacional de  
Educación



Dr. Juan Bautista Arrien  
Secretario Técnico  
Consejo Nacional de Educación

c.c. Sra. Lic. Rosario Murillo,  
Archivo.  
JMC/iv

Secretaría del Consejo de Comunicación y Ciudadanía.

# **CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN**

## **Normativa de Reglamentación y Operatividad Interna de las Instancias que componen el Consejo Nacional de Educación**

### *Borrador para discusión (c/ Observaciones)*

El Consejo Nacional de Educación, órgano superior del Estado en materia educativa, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 60, literal k, de la Ley 582 Ley General de Educación del veintidós de marzo de dos mil seis, en adelante denominada simplemente “la ley”, establece para su funcionamiento ordinario el presente reglamento interno, el cual consta de las siguientes normas y procedimientos:

#### **CAPÍTULO I**

##### **Integración del Consejo Nacional de Educación**

1. El Consejo Nacional de Educación, en adelante también denominado simplemente CNE, de conformidad con lo establecido en los artículos 57 y 58 de la ley, está integrado por una Junta Directiva, presidida por el Vice Presidente de la República, y por una Asamblea.
2. La Junta Directiva del CNE, de conformidad con el artículo 58 de la ley, está integrada por los siete miembros ex officio y dos representaciones definidas en la misma. La identificación e incorporación de dichos miembros está normada a continuación, en el capítulo III del presente reglamento interno.
3. La Asamblea del CNE está constituida por los once miembros ex officio que están taxativamente señalados en el artículo 58 de la ley, y por un número abierto de representantes de sindicatos de trabajadores docentes y trabajadores no docentes, organizaciones gremiales, asociaciones y organizaciones de universidades privadas. La identificación e incorporación de dichos miembros está normada a continuación, en el capítulo II del presente reglamento interno.

#### **CAPÍTULO II**

##### **De la integración de la Asamblea**

4. La Asamblea, de conformidad con la ley, está integrada por los seis miembros ex officio señalados en la ley, y por los siguientes miembros, representantes de diversas organizaciones y asociaciones, cuyo proceso de incorporación se establece a continuación:
  - a. Los Secretarios Generales de las organizaciones sindicales de docentes, específicamente las siguientes: los sindicatos nacionales, federaciones, confederaciones o centrales de representación nacional de docentes

organizados en los distintos niveles de la educación. Sobre estas representaciones, se establece lo siguiente:

- i. Todas las organizaciones sindicales de docentes de las categorías anteriormente señaladas que consideren que, en virtud de la ley, deben estar representadas en la Asamblea del CNE, deberán haber llenado los requisitos legales y estar reconocidas como tales por el Ministerio del Trabajo.
  - ii. Además, para solicitar la incorporación ( de su Secretario General ) a la Asamblea del CNE, toda organización sindical estar debidamente registrada en:
    1. El Ministerio de Educación, cuando se trate de docentes de niveles básico, medio y técnico;
    2. Cuando se trate de docentes de nivel superior, ante al menos cinco universidades miembros del CNU, la FENUP, el COSUP, o universidades privadas legalmente constituidas que no integren ninguno de estos gremios, centros o institutos de estudio o investigación legalmente constituidos como personas jurídicas.
  - iii. Para incorporar su representación en la Asamblea del CNE, toda organización sindical de docentes deberá presentar solicitud escrita al Secretario Técnico del CNE, acompañada de la documentación que acredita su condición sindical de nivel nacional, el cumplimiento de los numerales uno y dos del inciso anterior, copia de las actas y de los poderes debidamente autorizados y certificados por Notario Público, donde se haga constar la legalidad de la representación de dicha organización.
  - iv. Una vez recibida la solicitud acompañada de la documentación indicada, el Secretario Técnico la revisará y emitirá un dictamen en un término no mayor de treinta días, para someterlo a la consideración de la Junta Directiva.
  - v. La Junta Directiva, en la primera sesión ordinaria que celebre con posterioridad al plazo anteriormente indicado, conocerá y procederá a aprobar o no aprobar dicha solicitud. Corresponde a la Junta Directiva autorizar la incorporación de cada una de las organizaciones sindicales de docentes.
- b. Los representantes de las asociaciones nacionales de periodistas y trabajadores de la información y los medios de comunicación social. Sobre estas representaciones, se establece lo siguiente:
- i. Toda asociación nacional de las categorías antes señaladas que consideren que, en virtud de la ley, deben estar representadas en la

Asamblea del CNE, deberá haber llenado todos los requisitos legales de una asociación gremial o civil y gozar de personería jurídica.

- ii. Para incorporar su representación en la Asamblea del CNE, toda asociación de periodistas o trabajadores de la información deberá seguir un trámite igual al establecido en los incisos iii, iv y v del literal a) que anteceden.
- c. Los secretarios generales de los sindicatos nacionales o federaciones de trabajadores no docentes de la educación. Sobre estas representaciones, se establece lo siguiente:
  - i. Todas las organizaciones sindicales nacionales de trabajadores no docentes de la educación que consideren que, en virtud de la ley, deben estar representadas en la Asamblea del CNE, deberán haber llenado los requisitos legales y estar reconocidas como tales por el Ministerio del Trabajo.
  - ii. Además, para solicitar la incorporación de su Secretario General a la Asamblea del CNE, toda organización sindical de trabajadores no docentes de la educación estar debidamente registrada en:
    - 1. El Ministerio de Educación, cuando se trate de centros de niveles básico, medio y técnico;
    - 2. Cuando se trate de centros de nivel superior, ante al menos cinco universidades miembros del CNU, la FENUP, el COSUP, o universidades privadas legalmente constituidas que no integren ninguno de estos gremios, o centros o institutos de estudio o investigación legalmente constituidos como personas jurídicas.
  - iii. Para incorporar su representación en la Asamblea del CNE, toda organización sindical de trabajadores no docentes de la educación deberá seguir un trámite igual al establecido en los incisos iii, iv y v del literal a) que anteceden.
- d. Un representante de los padres de familia. Considerando que pueden existir diversas asociaciones nacionales de padres de familia y que todas ellas pueden considerar tener igual derecho para estar representadas en la Asamblea del CNE, se establece lo siguiente.
  - i. Todas las asociaciones nacionales de padres de familia que consideren que, en virtud de la ley, deben estar representadas en la Asamblea del CNE, deberán haber llenado los requisitos legales de una asociación civil y gozar de personería jurídica.

- ii. Además, para solicitar la incorporación de su representante a la Asamblea del CNE, toda asociación nacional de padres de familia deberá estar debidamente registrada en:
  - 1. El Ministerio de Educación, cuando se trate de padres de familia de centros de niveles básico, medio y técnico;
  - 2. Cuando se trate padres de familia de centros de nivel superior, ante al menos cinco universidades miembros del CNU, la FENUP, el COSUP, o universidades privadas legalmente constituidas que no integren ninguno de estos gremios, o centros o institutos de estudio o investigación legalmente constituidos como personas jurídicas.
- iii. Para incorporar su representación en la Asamblea del CNE, toda asociación nacional de padres de familia deberá seguir un trámite igual al establecido en los incisos iii, iv y v del literal a) que anteceden.
- e. Un representante de las redes de organizaciones de la sociedad civil del sector educativo. Considerando que pueden existir diversas redes de organizaciones de la sociedad civil del sector educativo, y que todas ellas pueden considerar tener igual derecho para estar representadas en la Asamblea del CNE, se establece lo siguiente:
  - i. Todas las redes de organizaciones de la sociedad civil del sector educativo que consideren que, en virtud de la ley, deben estar representadas en la Asamblea del CNE, deberán ser de carácter nacional, haber llenado los requisitos legales de una asociación civil y gozar de personería jurídica.
  - ii. Además, para solicitar la incorporación de su representante a la Asamblea del CNE, toda red de esta naturaleza deberá estar debidamente registrada en el Ministerio de Gobernación.
  - iii. Para incorporar su representación en la Asamblea del CNE, toda red de esta naturaleza deberá seguir un trámite igual al establecido en los incisos iii, iv y v del literal a) que anteceden.
- f. Un representante de los estudiantes universitarios. Considerando que pueden existir diversas organizaciones estudiantiles universitarias, y que todas ellas pueden considerar tener igual derecho para estar representadas en la Asamblea del CNE, se establece lo siguiente:
  - i. Todas las organizaciones estudiantiles universitarias que consideren que, en virtud de la ley, deben estar representadas en la Asamblea del CNE, deberán ser de carácter nacional, haber llenado los requisitos legales de una asociación civil y gozar de personería jurídica.

- ii. Además, para solicitar la incorporación de su representante a la Asamblea del CNE, toda organización estudiantil universitaria deberá estar debidamente registrada en el Ministerio de Educación.
  - iii. Para incorporar su representación en la Asamblea del CNE, toda organización estudiantil universitaria deberá seguir un trámite igual al establecido en los incisos iii, iv y v del literal a) que anteceden.
- g. Un representante de los estudiantes de educación media y centros subvencionados. Considerando que pueden existir diversas organizaciones estudiantiles de educación media y de centros subvencionados, y que todas ellas pueden considerar tener igual derecho para estar representadas en la Asamblea del CNE, se establece lo siguiente:
- i. Todas las organizaciones estudiantiles de educación media y centros subvencionados que consideren que, en virtud de la ley, deben estar representadas en la Asamblea del CNE, deberán ser de carácter nacional, haber llenado los requisitos legales de una asociación civil y gozar de personería jurídica.
  - ii. Además, para solicitar la incorporación de su representante a la Asamblea del CNE, toda organización estudiantil de educación media y de centros subvencionados deberá estar debidamente registrada en el Ministerio de Educación.
  - iii. Para incorporar su representación en la Asamblea del CNE, toda organización estudiantil de educación media y de centros subvencionados deberá seguir un trámite igual al establecido en los incisos iii, iv y v del literal a) que anteceden.
- h. Un representante de los estudiantes de educación técnica. Considerando que pueden existir diversas organizaciones estudiantiles de educación técnica, y que todas ellas pueden considerar tener igual derecho para estar representadas en la Asamblea del CNE, se establece lo siguiente:
- i. Todas las organizaciones estudiantiles de educación técnica que consideren que, en virtud de la ley, deben estar representadas en la Asamblea del CNE, deberán ser de carácter nacional, haber llenado los requisitos legales de una asociación civil y gozar de personería jurídica.
  - ii. Además, para solicitar la incorporación de su representante a la Asamblea del CNE, toda organización estudiantil de educación técnica deberá estar debidamente registrada en el Ministerio de Educación.
  - iii. Para incorporar su representación en la Asamblea del CNE, toda organización estudiantil de educación técnica deberá seguir un trámite igual al establecido en los incisos iii, iv y v del literal a) que anteceden.

- i. Un representante de los colegios privados. Considerando que pueden existir diversas asociaciones nacionales de colegios privados, y que todas ellas pueden considerar tener igual derecho para estar representadas en la Asamblea del CNE, se establece lo siguiente:
  - i. Todas las asociaciones nacionales de colegios privados que consideren que, en virtud de la ley, deben estar representadas en la Asamblea del CNE, deberán ser de carácter nacional, haber llenado los requisitos legales de una asociación civil y gozar de personería jurídica.
  - ii. Además, para solicitar la incorporación de su representante a la Asamblea del CNE, toda asociación nacional de colegios privados deberá estar debidamente registrada en el Ministerio de Educación.
  - iii. Para incorporar su representación en la Asamblea del CNE, toda asociación nacional de colegios privados deberá seguir un trámite igual al establecido en los incisos iii, iv y v del literal a) que anteceden.
- j. Un representante de cada organización de universidades privadas. Al respecto, se establece lo siguiente:
  - i. Son miembros de la Asamblea los representantes de la FENUP y el COSUP que éstas designen, como organizaciones de universidades privadas actualmente existentes y reconocidas en la ley.
  - ii. Además, toda asociación de universidades privadas, de centros e institutos privados de estudios e investigación científica y tecnológica, y de centros e institutos privados de estudios e investigación que consideren que, en virtud de la ley, deben estar representadas en la Asamblea del CNE, deberán ser de carácter nacional, haber llenado los requisitos legales de una asociación civil y gozar de personería jurídica.
  - iii. Para solicitar la incorporación de su representante a la Asamblea del CNE, toda asociación nacional de universidades privadas y centros e institutos privados de estudios superiores deberá estar debidamente registrada en el Ministerio de Gobernación.
  - iv. Para incorporar su representación en la Asamblea del CNE, toda asociación de universidades privadas, de centros privados de estudios superiores y de institutos privados de estudios e investigación, deberá seguir un trámite igual al establecido en los incisos iii, iv y v del literal a) que anteceden.
  - v. Los representantes de las asociaciones de universidades privadas, centros privados de estudios superiores e institutos privados de estudios e investigación científica y tecnológica que hayan sido reconocidas y autorizadas, se incorporarán con voz y voto en la Asamblea del CNE.

5. Toda organización o asociación que haya sido reconocida por la Junta Directiva del CNE de acuerdo a las normas que anteceden deberá, una vez reconocida, postular a la persona que asumirá su representación en la Asamblea del CNE, por un período mínimo de tres años prorrogables.
6. Los representantes de estas organizaciones o asociaciones serán considerados electos por sus respectivos representados, y no podrán ser removidos de su cargo por la organización postulante mientras no hubieren cumplido el término de su designación.
7. En caso de renuncia o ausencia definitiva de un representante por razones de fallecimiento o fuerza mayor, la organización o asociación que lo hubiere designado postulará a quien habrá de reemplazarlo para completar el período para el cual fue designado originalmente el ausente.
8. Todos los miembros en derecho propio de la Asamblea del CNE tendrán un suplente que podrá asumir su cargo durante las ausencias temporales de los respectivos propietarios.
9. Los suplentes de quienes ejerzan su membrecía ex officio, es decir, en virtud de su cargo, serán aquellos que, conforme la ley o las disposiciones internas de sus respectivos gremios, tengan la atribución de hacer ordinariamente sus veces.
10. Los suplentes de quienes sean representantes de organizaciones sindicales o asociaciones serán designados por cada organización cuya representatividad haya sido reconocida por la Junta Directiva.
11. Los representantes de cada una de las asociaciones de padres de familia, redes de organizaciones de la sociedad civil, organizaciones estudiantiles universitarias nacionales, organizaciones estudiantiles nacionales de educación media y centros subvencionados, organizaciones estudiantiles nacionales de educación técnica, asociaciones nacionales de colegios privados, asociaciones de universidades privadas, centros privados de estudios superiores e institutos privados de estudios e investigación científica y tecnológica, y otras que pudieren ser elegibles en el marco de la ley, que hayan sido reconocidas y autorizadas para incorporarse con voz pero sin voto en la Asamblea del CNE, deberán reunirse formalmente, en presencia del Secretario Técnico del CNE, para elegir entre ellos al que ejercerá el derecho al voto en representación de su respectivo gremio.
12. Dicha representación tendrá una duración no mayor de tres años y deberá ser rotativa entre las asociaciones u organizaciones reconocidas.
13. Mientras no se haya reconocido más que a una de las asociaciones u organizaciones elegibles según el artículo 11 que antecede, éstas podrán ejercer el derecho al voto que la ley otorga a la representación de su respectivo gremio.
14. Cuando una institución, organización o asociación que, siendo elegible para incorporarse a la Asamblea del CNE, haya solicitado su incorporación e iniciado el proceso de completar los requisitos formales correspondientes, corresponderá al Presidente del CNE la decisión de invitarles a fin de que puedan participar, con voz

pero sin voto, en las deliberaciones de la Asamblea del CNE. El Presidente del CNE fijará el término de vigencia de estas invitaciones, según lo aconseje el tiempo que pueda tomar el trámite de los requisitos pendientes para su formal incorporación.

### **CAPÍTULO III**

#### **Del quórum y resoluciones de la Asamblea del CNE**

15. Cuando sea convocada para sesiones ordinarias conforme este reglamento, la Asamblea del CNE podrá sesionar siempre y cuando se hagan presentes a la sesión al menos el sesenta por ciento de los miembros de la Asamblea.
16. Cuando sea convocada para sesiones extraordinarias conforme este reglamento, la Asamblea del CNE podrá sesionar con un quórum de mayoría simple, es decir, con la mitad más uno de sus miembros.
17. Tanto en sesión ordinaria como extraordinaria, la Asamblea adoptará sus resoluciones con al menos la mitad más uno de los presentes.
18. Cuando un asunto haya sido resuelto por la Asamblea, no podrá ser sometido de nuevo a discusión o a votación a menos que así lo soliciten la mitad más uno de los miembros de la Asamblea, en el momento de la lectura del acta correspondiente.

### **CAPÍTULO IV**

#### **De la integración de la Junta Directiva**

19. Son miembros ex officio de la Junta Directiva del CNE:
  - a. El Vice Presidente de la República, que lo preside
  - b. El Ministro de Educación
  - c. El Director Ejecutivo de INATEC
  - d. El Presidente del CNU
  - e. Los Presidentes de las Comisiones de Educación de los Consejos Regionales Autónomos
20. Son miembros de la Junta Directiva en representación de organizaciones o asociaciones:
  - f. Un representante de las universidades privadas
  - g. Un representante por los educadores de la educación superior
  - h. Un representante por los educadores de la educación no superior
21. El representante de las universidades privadas en la Junta Directiva del CNE será electo por el plenario de la Asamblea del CNE de entre los representantes de las universidades privadas y centros privados de investigación y educación superior.

22. El representante por los educadores de la educación superior en la Junta Directiva del CNE será electo por el plenario de la Asamblea del CNE de entre los representantes de las organizaciones sindicales de los docentes de educación superior.
23. El representante por los educadores de la educación no superior en la Junta Directiva del CNE será electo por el plenario de la Asamblea del CNE de entre los representantes de las organizaciones sindicales de los docentes de educación no superior.
24. A propuesta del Vice Presidente de la República, la Junta Directiva elegirá al Secretario.
25. El Secretario Técnico del CNE asumirá las funciones de Secretario de Actas de la Junta Directiva.
26. Cuando hubiere sido convocada con suficiente antelación a una sesión ordinaria, la Junta Directiva sesionará siempre y cuando se encuentren presentes al menos las dos terceras partes de sus miembros.
27. Cuando fuere convocada a una sesión extraordinaria, la Junta Directiva podrá sesionar siempre y cuando se encuentren presentes al menos cuatro de sus miembros, uno de los cuales deberá ser el Vice Presidente de la República. En este caso las decisiones deberán tomarse por unanimidad.
28. A propuesta del Vice Presidente de la República, la Junta Directiva aprobará, para que sea presentado al Ministerio de Hacienda y sometido a la Asamblea Nacional para su inclusión en el Presupuesto General de la República, el presupuesto del Consejo Nacional de Educación.

## **CAPÍTULO V**

### **De la Presidencia**

29. En virtud de la ley, la Presidencia del CNE y de su Junta Directiva la ejerce, ex officio, el Vice Presidente de la República.
30. Son atribuciones del Presidente del CNE:
  - a) Presidir las sesiones de la Junta Directiva y las sesiones de la Asamblea del CNE.
  - b) Proponer las agendas de las sesiones de Junta Directiva y de la Asamblea del CNE.
  - c) Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva y de la Asamblea del CNE
  - d) Invitar a participar con voz en las sesiones del plenario de la Asamblea del CNE a las instituciones, organizaciones y asociaciones que, siendo elegibles, hayan iniciado el proceso de completar los trámites para su plena incorporación. El Presidente del CNE fijará el término de vigencia de estas invitaciones conforme lo establecido en el artículo 14 de este reglamento.

- e) Extender invitaciones a expertos en las diversas especialidades en el campo de la educación para que comparezcan ante la Junta Directiva o ante la Asamblea del CNE, a fin de que presenten sus opiniones, reflexiones y dictámenes técnicos sobre asuntos que se estime pertinente someter al escrutinio técnico o científico.
- f) Extender invitaciones a expertos o a representantes de instituciones, organizaciones, asociaciones, entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para que asistan en calidad de observadores, o como participantes con voz pero sin voto, a las sesiones de la Asamblea del CNE.

Son responsabilidades del Presidente del CNE:

- a) Proponer a la Junta Directiva la designación del Secretario Técnico del CNE.
- b) Nombrar al personal administrativo y técnico del CNE.
- c) Decidir sobre el uso de las partidas presupuestarias de carácter administrativo, en el marco de las normas de adquisición de bienes y servicios del Estado y la ley orgánica de la Contraloría General de la República.
- d) Supervisar la ejecución presupuestaria del CNE e informar de la misma, una vez al año, a la Junta Directiva y a la Asamblea del CNE.

## **Capítulo VI**

### **Del Secretario Técnico**

El Secretario Técnico del CNE tiene las siguientes funciones:

- a) Asistir al Presidente del CNE en el cumplimiento de sus funciones.
- b) Dirigir y supervisar el trabajo del personal técnico del CNE.
- c) Formular los términos de referencia para los estudios e investigaciones que se realicen para evacuar las consultas especializadas del Presidente, de la Junta Directiva y de la Asamblea, y otros que se estimen necesarios para generar elementos de juicio para las discusiones y resoluciones de la Asamblea.
- d) Dar seguimiento a los estudios e investigaciones que se realicen por encargo del Presidente del CNE
- e) En el marco de las políticas definidas por la Presidencia, Junta Directiva y Asamblea del CNE, preparar propuestas y presentarlas a los donantes y agencias de cooperación, para contar con recursos que permitan financiar estudios e investigaciones
- f) Procesar las solicitudes de incorporación de organizaciones y asociaciones a la Asamblea del CNE, y presentar sus dictámenes y recomendaciones a la Presidencia del Consejo

- g) Realizar otras tareas técnicas que le encomienden el Presidente del CNE y la Junta Directiva.
- h) Fungir como secretario de actas y acuerdos de la Junta Directiva y de la Asamblea del CNE.

## **Capítulo VII**

### **Funciones de la Asamblea**

Las reuniones de análisis sobre sus temas especializados deberán constar con invitados especializados responsables.

Los acuerdos y recomendaciones del NCE son públicos a fin de que la población los conozca y de seguimiento de cumplimiento de los mismos.

Antes de formular conclusiones y tomar acuerdos sobre cada tema el CNE deberá realizar dos o más reuniones una para la presentación y debate general sobre el tema y otra para el análisis y profundización sobre su tema.

Las reuniones pueden ser gravadas si fuera posible para constar con un acta de reuniones lo más fiel y sustantivamente posible.

Las reuniones del CNE deberán ser acompañadas por informaciones teóricas gubernamental e internacional relacionada con el tema que se discute.

El ciclo normal del funcionamiento podrá ser:

Convocatoria:

Reuniones ordinarias

Reuniones de presentación del tema

Reunión de análisis

Reunión de conclusiones y recomendaciones

### **Normativa Interna para el funcionamiento de la Asamblea**

*De la composición:*

Los Representantes de Universidades Privadas; de Educadores de Educación superior

Los Secretarios Generales de los Sindicatos Nacionales, Federaciones, Confederaciones o Centros de Representación Nacional de docentes organizados en los distintos niveles de la educación

Los Representantes de las Asociaciones Profesionales de Periodistas y trabajadores de la información y los medios de comunicación social

Los secretarios generales de los Sindicatos Nacionales o Federaciones Nacionales de Trabajadores docentes que laboran en centros educativos

Un Representante de los Padres de Familia

Un Representante de las redes de organizaciones de las Sociedad Civil del sector educativo

Un Representante de los Colegios Privados

Los Secretarios de Ecuación de los gobiernos regionales

Un Representante por cada organización de estudiantes universitarios

Un Representante por los estudiantes de la Educación Media, centros subvencionados y un estudiante por educación técnica

Un Representante por cada organización de universidades privadas

### **Requisitos**

Para incorporar su representación deberá presentar solicitud escrita al Secretario Técnico del CNE acompañada de la documentación correspondiente.

Una vez recibida la solicitud el Secretario Técnica del CNE la revisará y emitirá su correspondiente dictamen en el término no mayor de 30 días el cual deberá ser sometido a la consideración de la junta directiva.

La junta directiva conocerá y procederá aprobar o rechazar la solicitud de la incorporación.

Cada miembro de la asamblea podrá tener un suplente que podría asumir su cargo durante su ausencia.

Los suplentes serán designados por cada organización.

La junta directiva o la asamblea podrán sesionar al menos con un 60 por ciento de sus miembros.

Cuando sea convocada la junta directiva o la asamblea para sesiones extraordinarias podrán hacerlo con un Quórum de mayoría simple, con la mitad más uno de sus miembros.

Cuando un asunto haya sido resuelto por la asamblea no podrá ser sometido a discusión nuevamente.

## **Capítulo VIII**

### **El CNE deberá conocer y aprobar**

Conformación de una comisión técnica nacional del currículum

Transformación curricular de todo el Sistema Educativo

Investigación de la problemática sobre estos temas

Revisión de los programas de matemática y español

Realización de pruebas muestrales de control de matemática y español

Participación de padre, madre y estudiantes

Reconceptuación de la formación docente

Metodología de la enseñanza

Reglamento interno